

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 15 de septiembre de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N.º 1107-22-EP, **Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 14 de abril de 2022, Enrique Augusto Sotomayor Quintón (“accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión dictado por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 14 de marzo de 2022. Los antecedentes procesales son los que se detallan a continuación:
2. El 25 de octubre de 2019, José Francisco León Veas, Jimmy Xavier Llaguno Acosta, Luis Antonio Ubilla Bustamante, Jorge Abel Fuentes Bajaña y otros¹ presentaron una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción o subjetiva² en contra de la Contraloría General del Estado y de la Procuraduría General del Estado.
3. El 6 de julio de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“Tribunal Contencioso Administrativo”), mediante sentencia, rechazó la demanda.³ Al respecto, la parte actora interpuso un recurso de casación.

¹ José Joffre Saona Vargas, Fausto Abdón Ronquillo Molina, César Abel Muñoz Pincay, Mónica Alexandra Muñoz Posligua, Eliceo Tandazo Díaz, José Eliceo Cabello Pincay, Carlos Alberto Bustamante Goya, Enrique Augusto Sotomayor Quintón.

² Proceso signado con el No. 09802-2019-01092. En la demanda la parte actora solicitó la nulidad y/o la caducidad de un acto administrativo, este es, la orden de reintegro expedida en la resolución No. 05582 DNR de 5 de febrero de 2019. Acto administrativo que derivó del Informe del Examen Especial DR1-DPLR-AE-0006-2014 que se efectuó a los ingresos, gastos de remuneración, gastos de inversión, anticipo de fondos, bienes de administración y análisis a los procesos de contratación por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2010 y el 30 de junio de 2012, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Vinces. La parte actora, en la pretensión de su demanda, señaló que “(...) *la Resolución No. 5582 del 05 de febrero de 2019, en la que se confirma la injusta, ilegal, extemporánea, caducada, prescrita, y nula Responsabilidad Civil por USD 29.964,26, notificada el 12 de junio de 2019; 11 de julio de 2019 y 28 de agosto de 2019, en la que se confirma la injusta, ilegal, extemporánea, caducada, prescrita, y nula Responsabilidad civil predeterminada mediante Órdenes de Reintegro Nos. 3343 a 3376 de 13 de abril de 2017 (...)*”

³ El Tribunal Contencioso Administrativo, en lo principal, consideró lo siguiente: “*Toda vez que los actores no comparecieron ni a través de su Procurador Común, ni aún por intermedio de su defensor técnico o procurador judicial a la audiencia preliminar llevada a cabo el 20 de mayo de 2021, no hicieron el anuncio de prueba con la que debían demostrar sus aseveraciones; debiéndose aclarar que la entidad demandada desistió de su anuncio probatorio. Uno de los accionantes, Enrique Augusto Sotomayor Quintón, compareció a través de Procurador Judicial a la audiencia de juicio. Al amparo de estas premisas, la pretensión que fue formulada a este respecto por el actor carece de sustento, ya que sus alegaciones no*

4. El 27 de octubre de 2021, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dispuso que se aclare y complete el recurso de casación interpuesto⁴.
5. El 14 de marzo de 2022, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“conjuenza”) inadmitió el recurso de casación interpuesto.⁵

2. Objeto

6. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
7. La acción se planteó en contra del auto de inadmisión emitido por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 14 de marzo de 2022. Esta decisión se enmarca dentro del presupuesto de esta acción.

3. Oportunidad

8. La acción fue presentada el 14 de abril de 2022. El auto que inadmitió el recurso de casación fue dictado y notificado el 14 de marzo de 2022.
9. En vista de lo expuesto, la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término legal, de acuerdo con los artículos 60, 61(2) y 62(6) de la LOGJCC.

poseen la fortaleza probatoria que exige el primer inciso del artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos (...).”

⁴ Se determinó, principalmente, lo siguiente: “De lo revisado se evidencia que no existe claridad sobre los vicios que alega, y más bien se aprecia una confusión entre el vicio de indebida aplicación con los de la causal Tercera, con el vicio de falta de aplicación de la causal Quinta, por lo tanto; ACLARE el vicio o vicios que invoca de la presente causal, y consecuentemente, COMPLETE su fundamentación con la argumentación lógica jurídica conforme la naturaleza del vicio que alega, y en forma clara y precisa que permita comprender la forma en que se presenta el vicio, debiendo justificar por qué se tratan de normas de derecho sustantivo, las que alega como vulneradas, todo lo indicado en atención lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP.”

⁵ Se estableció que: “(...) conforme las razones actuariales, de 07 de marzo y 11 de marzo de 2021, se desprende que no consta que se haya ingresado escrito alguno por el casacionista, a través de la ventanilla virtual; asimismo en el expediente físico y en el Sistema Automático de Trámites Judiciales del Ecuador, SATJE, se constata que no existe escrito presentado por la parte recurrente que demuestre que haya dado cumplimiento a lo ordenado en el auto (de 27 de octubre de 2021), en el término señalado ni hasta la presente fecha; razón por la cual se estima incumplida tal obligación jurídica, conforme así lo ordena la norma citada precedentemente.”

4. Requisitos

10. En lo formal, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

11. El accionante, en su demanda, inicia con un recuento acerca de lo decidido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para señalar que, frente a ello, se interpuso un recurso de casación. Luego, cita lo decidido en el auto de inadmisión del recurso y continúa con la identificación de la presunta vulneración de los derechos constitucionales y disposiciones legales en la decisión de la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
12. El accionante pretende que esta Corte admita la acción extraordinaria de protección presentada, declare la vulneración de los derechos constitucionales y repare tal violación a sus derechos.
13. Asimismo, señala que el auto emitido por la conjueza de la Corte Nacional vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva⁶; a la seguridad jurídica⁷; al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes⁸, de que las pruebas obtenidas o actuadas en violación de la CRE y la ley carecerán de eficacia probatoria⁹; y, a la defensa¹⁰.
14. Adicionalmente, indica que se ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 172¹¹, 424¹² y 11¹³ numerales 3, 4, 5 y 6 de la CRE. Así como, manifiesta que se han violado las

⁶ CRE, artículo 75.

⁷ CRE, artículo 82.

⁸ CRE, artículo 76 numeral 1.

⁹ CRE, artículo 76 numeral 4.

¹⁰ CRE, artículo 76 numeral 7 literales a, h, i, l.

¹¹ CRE, artículo 172: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”

¹² CRE, artículo 424: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”

¹³ CRE, artículo 11: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar

disposiciones legales contenidas en los artículos 26, 56, 71 inciso segundo y 75 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; en los artículos 16, 23 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en los artículos 92 y 169 del Código Orgánico General de Procesos.

15. Respecto a la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa, el accionante indica que *“(1) a violación se da en el momento mismo en que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, emite la sentencia (sic) el 14 de Marzo del 2022, las 16h03 (...), ya que la sentencia (sic) contiene año que no existe y fechas erradas e incongruentes, no se menciona los numerales del artículo 267 (...).”*
16. Además, alega que se han vulnerado los derechos mencionados en el párrafo anterior y el derecho a la seguridad jurídica por cuanto la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia *“en ningún momento valoró la prueba la prueba presentada por los administrados la que se encuentra adjunta al proceso”*.

6. Admisibilidad

17. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
18. El artículo 62(1) de la LOGJCC requiere *“(q)ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
19. Esta Corte, mediante sentencia 1967-14-EP/20, emitió los parámetros básicos para la existencia de un argumento claro sobre una eventual vulneración de derechos. Así, se mencionaron tres elementos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental (tal *“acción u omisión”* deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción); y, iii) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.
20. De la revisión de la demanda y como se observa en el párrafo 14 supra, se advierte que el accionante no plantea una argumentación completa que respalde su afirmación, puesto que los artículos 172, 424 y 11 3, 4, 5 y 6 de la CRE no han sido

su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. (...)”

relacionados, mediante una fundamentación clara, con un derecho fundamental presuntamente vulnerado; y, por tanto, respecto a este cargo, no exige el señalamiento de una tesis o conclusión acerca de la vulneración de algún derecho.

21. Asimismo, respecto a la posible vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes¹⁴ y de que las pruebas obtenidas o actuadas en violación de la CRE y la ley carecerán de eficacia probatoria¹⁵, de acuerdo al párrafo 13 *supra*, si bien el accionante alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales (tesis), de la revisión de la demanda, se advierte que el accionante no presenta una argumentación clara ni completa que respalde sus afirmaciones, debido a que no existe la exposición de una base fáctica y una fundamentación jurídica, en base a lo cual sea posible dilucidar las razones por las cuales una acción u omisión de la autoridad judicial vulneraría de forma directa e inmediata los derechos señalados.
22. Ahora bien, conforme el párrafo 16 *supra* y la demanda presentada, esta Corte advierte que el accionante manifiesta que se han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la seguridad jurídica; al respecto, indica que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no ha valorado la prueba presentada. Sin embargo, se observa que no existe una justificación jurídica, esto es, las razones o motivos por los cuales la acción u omisión de la autoridad judicial habría vulnerado directa e inmediatamente los derechos constitucionales señalados.
23. En función de lo anterior, esta demanda no cumple con lo previsto en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.
24. El artículo 62 numeral 4 de la LOGJCC manda que el fundamento de la acción extraordinaria de protección “*no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.
25. Del párrafo 14 *supra*, se advierte que lo señalado por el accionante se orienta a señalar que la autoridad judicial en la decisión impugnada ha faltado a varias disposiciones infraconstitucionales, estas son, normas de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Código Orgánico de la Función Judicial y Código Orgánico General de Procesos. De modo que, esta demanda incurre en lo previsto en el artículo 62 numeral 4 de la LOGJCC.
26. Así también, el artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC señala que el argumento de la acción no debe agotarse “*solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

¹⁴ CRE, artículo 76 numeral 1.

¹⁵ CRE, artículo 76 numeral 4.

27. Como se aprecia del párrafo 15 *supra* y de la lectura de la demanda, este Organismo estima que el argumento del accionante se dirige a expresar su inconformidad con la decisión de la conjuenza en el auto de inadmisión del recurso de casación; pues, si bien indica que se han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, la alegación se relaciona con atacar lo erróneo en ciertas partes del texto de la decisión impugnada; de forma que, la demanda también incurre en lo previsto en el artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC.

7. Decisión

28. Por todas las consideraciones anteriores, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 1107-22-EP.
29. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria, de acuerdo con el artículo 62 de la LOGJCC; y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
30. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, del 15 de septiembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN